

Asunto: Sentencia de segunda instancia  
Proceso: PAGO DE LO NO DEBIDO  
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ M  
Demandada: CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
Radicado: 2010 00039-01



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

**1. ASUNTO**

Se resuelve mediante la presente providencia el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de fecha 25 de agosto del año en el proceso impetrado por MARIA DE LOURDES MARTINEZ M frente a la COMPAÑÍA CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Una vez admitido el recurso interpuesto mediante auto de 23 de septiembre de 2021 y corregido en auto de 24 de septiembre del mismo mes y año se procede a decidirlo

**2. ANTECEDENTES**

2.1. La señora MARIA DE LOURDES MARTINEZ MUÑOZ, presentó demanda ordinaria de COBRO DE LO NO DEBIDO, el 27 de enero de 2010, con el objeto se ordene la devolución de las sumas pagadas en exceso de conformidad con la liquidación realizada en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en su contra y que arrojó la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$6'420.170.00) a su favor

2.2. Se soporta la demanda en que la Corporación de Ahorro y Vivienda CONCASA, inició un proceso ejecutivo en su contra por el incumplimiento en el pago de cuatro cuotas del contrato de mutuo, proceso que le correspondió tramitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán. Que dentro de del proceso ejecutivo se declararon probadas las excepciones denominadas INCUMPLIMIENTO DE NORMAS CLARAS Y PRECISAS PARA VIVIENDA, ABUSO DEL DERECHO EN VIRTUD DEL LLAMADO PODER DE NEGOCIACION DE LAS ENTIDADES CREDITICIAS, COBRO DE INTERESES SOBRE CAPITAL INEXISTENTE, y las que de ella se hicieron derivar, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, seguidamente declaró no

Asunto: Sentencia de segunda instancia  
Proceso: PAGO DE LO NO DEBIDO  
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ M  
Demandada: CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
Radicado: 2010 00039-01

probadas las restantes y ordenó continuar con la ejecución, teniendo en cuenta imputar un abono adicional a 31 de diciembre de 1999 por valor de \$11.136.107.19

2.3. El 18 de octubre de 2006 el Juzgado aceptó la cesión de los derechos del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

2.4 La Secretaría del juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, efectúa la liquidación del crédito e imputa el abono ordenado en la sentencia a 31 de diciembre de 1999 y los pagos realizados posteriormente, en cumplimiento de la parte final del artículo 521 del C.P.C., determina un saldo de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$6.420.170.00) a favor de las demandadas MARIA DE LOURDES MARTINEZ MUÑOZ y otra.

2.5 Posteriormente el 3 de diciembre de 2007, el Juzgado Tercero Civil del Circuito luego de establecer que ninguno de los sujetos procesales se pronunció sobre la liquidación efectuada el 16 de noviembre de 2007 por la Secretaría del Juzgado y que arrojó como resultado que a favor de la parte ejecutada queda un saldo de \$6.420.170.00., liquidación que se encuentra en firme, resuelve declarar terminado el proceso con Acción Mixta instaurado por CONCASA por pago total de la obligación.

2.6 El Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, admitió la demanda y la accionada propuso excepciones previas, las que le fueron resueltas desfavorablemente. Posteriormente el proceso pasa al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien decide vincular oficiosamente a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación.

2.7 Las accionada CENTRAL DE INVERSIONES CISA propuso excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, decaimiento de la litis, inexistencia de las obligaciones por parte de CISA de devolver a la demandante sumas de dinero cobradas en exceso y sus intereses, cobro indebido de intereses y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA SAS propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa derivada de la inexistencia de la prueba respecto de quien realizó el pago, falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que CGA SAS en liquidación no ha recibido suma alguna por parte de la demandante y por cuenta del crédito contenido en el pagaré originario en la Corporación cafetera de ahorro y vivienda Concasa, falta de integración del litis consorcio necesario, inexistencia del derecho reclamado por las demandantes, se fundamenta la pretensión en una base ilegal, No existió cobro de suma en exceso por parte del Banco, aplicó la normatividad vigente según el crédito otorgado y prescripción.

### **3. LA SENTENCIA APELADA**

Asunto: Sentencia de segunda instancia  
Proceso: PAGO DE LO NO DEBIDO  
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ M  
Demandada: CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
Radicado: 2010 00039-01

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

4.1. Inconforme con la decisión la apoderada de Central de Inversiones CISA la apeló. Formuló los siguientes reparos a la sentencia: (i) Ausencia de valoración integral de las pruebas aportadas en el en el proceso. (ii) No se prueba la pretensión de cobro de lo no debido y (iii) Indebida liquidación de intereses.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a estudiar los reparos formulados al fallo de primera instancia, necesario es para el Juzgado, exponer las siguientes consideraciones:

5.1. Se observa en el caso sub lite que, concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede el Juzgado pronunciarse de fondo.

5.2. Las partes están legitimadas en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016).

5.3 La demandante están representadas legalmente por apoderados, se reúnen los requisitos de la demanda en forma, se trabó la demanda entre los extremos de la relación jurídico procesal. No hay irregularidades en la acción declarativa, se reúnen los requisitos para reclamar el reintegro de las sumas pagadas en exceso.

5.4. Se trata, entonces, de un proceso declarativo que tiene origen en el cobro de sumas no debidas.

#### **6. DECISIÓN SOBRE LOS REPAROS FORMULADOS**

Como ya se hizo mención, declaró la a quo que la demandada Central de Inversiones CISA, debe reintegrar a la señora MARIA DE LOURDES MARTINEZ MUÑOZ, las sumas cobradas en exceso de conformidad con la liquidación

Asunto: Sentencia de segunda instancia  
Proceso: PAGO DE LO NO DEBIDO  
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ M  
Demandada: CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
Radicado: 2010 00039-01

Ordenó el a quo a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, el reintegro a la señora MARIA DE LOURDES MARTINEZ MUÑOZ, de las sumas cobradas en exceso de conformidad con la liquidación realizada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, suma que asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L, (\$6.420.170.00); condenó a Central de Inversiones CISA al pago de los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2010 en un porcentaje del 24% anual acorde con las consideraciones de la providencia para un total a la fecha de DIEZ Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$19.646.868.00), a partir de la ejecutoria del fallo se causaran intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Súper Intendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación para un total a reintegrar de VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L, (\$26.067.038.00) Así mismo procede a la condena en costas. Decide, negar las excepciones propuestas por Central de Inversiones CISA, dentro del proceso declarativo de cobro de lo no debido, Declara probadas las excepciones de falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, toda vez que CGA no ha recibido suma alguna por parte de la demandante y por parte del crédito 68000742-4 originado en la Corporación de Ahorro y Vivienda CONCASA y declara probada la excepción de prescripción por las razones expuestas oralmente en la audiencia virtual. Condena en Costas a la Compañía Central de Inversiones CISA, legalmente representada a pagar a favor de la demandante y fija en \$4.000.000 las Agencias en Derecho a favor de la demandante. No accede a la indexación.

Dijo el despacho judicial que la demanda se encuadra en el artículo 2313 del Código Civil que dice "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado" y en el artículo 2316 "Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido. Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido". Manifiesta que como ha dicho la Corte Suprema de Justicia el fundamento del artículo 2313 se halla en la ausencia de la relación jurídica entre las partes, en la falta de causa del pago y que no existe razón para pagar. Que los elementos necesarios son, que exista el pago del demandante al demandado, que obedezca de todo fundamento real o presunto o jurídico, que el pago obedezca a un error de quien lo hace así el error sea de derecho. Manifiesta que Los pagos en exceso o de lo no debido pueden surgir de las declaraciones, de los actos administrativos o de las providencias judiciales, que determinen un valor pagado en exceso o la ausencia de obligación, lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución. Manifiesta que en relación con el pago en exceso es posible obtener su devolución cuando se cancelan sumas superiores a las debidas legalmente, o cuando se cancelan sumas sin que exista causa legal para exigir su cumplimiento.

Asunto: Sentencia de segunda instancia  
Proceso: PAGO DE LO NO DEBIDO  
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ M  
Demandada: CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
Radicado: 2010 00039-01

realizada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, suma que asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L, (\$6.420.170.00); condenó a Central de Inversiones CISA al pago de los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2010 en un porcentaje del 24% anual acorde con las consideraciones de la providencia para un total a la fecha de DIEZ Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$19.646.868.00), a partir de la ejecutoria del fallo se causaran intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Súper Intendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación para un total a reintegrar de VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L, (\$26.067.038.00), porque se reúnen los elementos para ello.

El fallo fue recurrido por la parte demandada Central de Inversiones CISA. Los reparos a la decisión se resolverán a continuación.

**6.1. PRIMER REPARO. AUSENCIA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO.** Tiene como fundamento las certificaciones expedidas por las entidades CENTRAL DE INVERSIONES CISA y GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, y aduce que no se tienen en cuenta siendo que con ellas se demuestra la cesión.

**Considera el Despacho que el cargo NO PROSPERA.** Contrario de lo argüido por el apelante, efectivamente la demandada no aportó el documento del acto jurídico de la cesión del crédito. El artículo 1959 del C.C. dice "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". Así mismo el artículo 890 del CCo. establece la responsabilidad del cedente: "El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes". Por el contrario a folio 162, la apoderada del demandante en oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal, manifiesta que "lo que si no se ha podido allegar al proceso, reitero, es el documento de cesión entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS".

Lo anteriormente expuesto impide la prosperidad del reparo.

**6.2. SEGUNDO REPARO. NO SE PRUEBA LA PRETENSIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se fundamenta, en que la a quo funda sus argumentación exclusivamente en las actuaciones surtidas en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, en el que cursó el proceso ejecutivo hipotecario en contra de la hoy demandante y otra, proceso que fue terminado por pago de la obligación, proceso en el que se surtieron todas las etapas y no es dado

Asunto: Sentencia de segunda instancia  
Proceso: PAGO DE LO NO DEBIDO  
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ M  
Demandada: CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
Radicado: 2010 00039-01

revivir el proceso que constituye cosa juzgada. No hay prueba ni argumento que declare el cobro de lo no debido y menos su reintegro.

**Para el Despacho el cargo NO PROSPERA.** Los argumentos expuestos por la apelante, no tienen la entidad suficiente para la prosperidad del mismo, toda vez que, se evidencia en el plenario la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito, y que se aportó como prueba con la demanda, en la se establece una suma de dinero a favor de las demandadas en el proceso ejecutivo y ahora demandantes en éste proceso, al igual que el auto que termina el proceso argumentado en la liquidación del crédito y en la firmeza del mismo. Cómo bien lo manifiesta la a quo los pagos en exceso o de lo no debido pueden surgir de las declaraciones, de los actos administrativos o de las providencias judiciales. El artículo 2313 del C.C. establece que: "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado". El artículo 2316 "Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido. Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido. Lo anteriormente expuesto impide la prosperidad del reparo.

**6.3 TERCER REPARO. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES,** se trata de una solicitud, mas no de un reparo, en el que pide se liquiden los intereses de acuerdo a lo que ordene la ley y no a los pactados en el pagaré.

**Para el Despacho el cargo NO PROSPERA.** No se sustenta la razón de una indebida liquidación de intereses, se trata de una petición. El Juzgador de primera instancia no acoge la prueba pericial rendida por el perito designado, por encontrar que efectúa la liquidación con intereses no pactados por las partes y por ello se remite al documento pagaré arrimado al proceso y tiene en cuenta los intereses pactados corrientes y moratorios en el mismo, intereses aprobados en su momento por la entonces Superintendencia Financiera, sin indexación. El reparo, se itera, está llamado al fracaso.

## 7. CONCLUSIONES

Corolario de todo lo expresado, ante el fracaso de los reparos y, por ende, del recurso de alzada, se confirmará la sentencia apelada, con imposición de costas de esta instancia a la parte apelante (num. 3 del artículo 365 del C.G.P.)

## 8. DECISIÓN

Asunto: Sentencia de segunda instancia  
Proceso: PAGO DE LO NO DEBIDO  
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ M  
Demandada: CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
Radicado: 2010 00039-01

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro del presente proceso declarativo de cobro de lo no debido radicado al número 190014003002 2010-00039-1

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la Apelante en virtud de la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primera instancia (artículo 365 num. 3 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366, previa fijación de las agencias en derecho por este Despacho, que correspondan a esta instancia, la que se fijan en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO :** NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ.

NOTIFIQUESE

  
**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

rio, *Guia Raquel (Martinez)*